



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **RUBY MONROY LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.992.353 en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS** ⁽¹⁾, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A. o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** ⁽²⁾, identificada con el NIT: 900.373.913-4 y representada legalmente por Ana María Cadena Ruiz o por quien haga sus veces, y en que se solicita que se vincule en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT: 900.336.004-7 y representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, (demanda y anexos cuando haya lugar), como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva las demandadas y la coadyuvante, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

De igual manera, se ordena notificar a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se le reconoce personería jurídica para que represente judicialmente los intereses de la parte actora, a la Dra. **CATALINA TORO GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 149.178 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder aportado con la demanda, y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.

Se **AUTORIZA** tener como dependiente judicial a la Dra. JESSICA RUIZ GARCÍA, con TP: 311.052 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con las facultades conferidas y las que se adjunten a la ley, en atención de lo expresado en el artículo 123 del CGP, para lo cual deberá exhibir su tarjeta profesional. No se autorizará a los estudiantes Juliana Toro, ni a Didier Andrés Álvarez Valencia, por no cumplir con los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte copia íntegra de las Resoluciones N° 8578 del 11 de marzo de 2015 y la Resolución N° 10401 del 31 de marzo de 2015, pues las mismas fueron allegadas con la demanda de manera incompleta. Lo anterior, so pena que dichos documentos sean susceptibles de no ser decretados, en la audiencia correspondiente.

Para finalizar, se **REQUIERE** a las demandadas para que, con la contestación a la demanda, aporten los documentos que la parte actora afirma que se encuentran en su poder, tal como se puede ver en el acápite de pruebas. Lo antes dicho, so pena de imponer las sanciones y/o consecuencias que consagra la ley

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **013** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP